



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0838/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0942, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Rafael Rodríguez Durán contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0259, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0942, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Rafael Rodríguez Durán contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0259, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión

1.1. La Sentencia núm. SCJ-TS-23-0259, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023); su dispositivo es el que sigue:

***PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Rafael Rodríguez Durán, contra la sentencia núm. 202200736, de fecha 14 de julio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

***SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Víctor Manuel Fernández Arias y Lcda. Minelva Altagracia Veloz Tiburcio, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.*

1.2. La referida sentencia fue notificada al señor Joslyn Ureña, en su domicilio, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 339/2024, instrumentado por el ministerial Luis Antonio Durán Durán, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio Jarabacoa, el veintisiete (27) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1.3. La referida sentencia fue notificada a la señora Ysolina Mercedes Rodríguez Ortiz, en su domicilio, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 343/2024, instrumentado por el ministerial Luis Antonio Durán Durán, alguacil de estrados del Juzgado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Paz Especial de Tránsito del Municipio Jarabacoa, el veintisiete (27) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1.4. La referida sentencia fue notificada a la señora Minelva Altagracia Veloz Tiburcio, en su domicilio, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 340/2024, instrumentado por el ministerial Luis Antonio Durán Durán, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio Jarabacoa, el veintisiete (27) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1.5. La referida sentencia fue notificada al señor Josdulby Virgilio Ureña, en su domicilio, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 342/2024, instrumentado por el ministerial Luis Antonio Durán Durán, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio Jarabacoa el veintisiete (27) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1.6. La referida sentencia fue notificada al señor Víctor Manuel Fernández Arias, en su domicilio, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 341/2024, instrumentado por el ministerial Luis Antonio Durán Durán, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio Jarabacoa, el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1.7. La referida sentencia fue notificada al señor José Rafael Rodríguez Durán, en su domicilio, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 190/2023, instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-04-2024-0942, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Rafael Rodríguez Durán contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0259, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.8. La referida sentencia fue notificada al señor José Rafael Rodríguez Durán, en su domicilio, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 189/2023, instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1.9. Dicha sentencia fue notificada al señor José Rafael Rodríguez Durán a requerimiento de los señores Isolina Mercedes Rodríguez Ortiz, Joslyn Ureña y Josedulby Virgilio Ureña, mediante el Acto núm. 0789/2023, instrumentado por el ministerial Saúl Felipe Susana Lovelace, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdiccional Original del Distrito Judicial de La Vega, el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión

2.1. El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0259 fue interpuesto el trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023). En este recurso figura como recurrente del señor José Rafael Rodríguez Durán. La instancia contentiva de dicho recurso y los documentos que lo avalan fueron remitidos a este tribunal el catorce (14) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

2.2. Dicha instancia fue notificada a los señores Isolina Mercedes Rodríguez Ortiz, Joslyn Ureña y Josedulby Virgilio Ureña mediante el Acto núm. 134/2024, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez González, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024),.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión recurrida

El veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó su sentencia núm. SCJ-TS-23-0259, mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor José Rafael Rodríguez Durán contra la Sentencia núm. 202200736, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). El fundamento de esta decisión descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

[...]

Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en ausencia de base legal, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, al no valorar la documentación sometida por las partes y no ponderar piezas indispensables para la decisión, así como una incorrecta aplicación del punto de partida del plazo para recurrir en apelación. Que el tribunal a quo omitió examinar las incidencias verificadas en primer grado y confirmó el fallo sin examinar los méritos del recurso; que erróneamente, el tribunal a quo da por cierto que en la audiencia estaban presentes las partes envueltas sin examinar que la hoy parte recurrente no compareció a la audiencia, por lo que el fallo rendido por el juez de primer grado debió ser notificado a persona o a domicilio del exponente por acto de alguacil, con lo que se violó el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que establece la formalidad de la notificación como punto de partida para computar el plazo para recurrir en apelación. Que la decisión impugnada tiene motivos incongruentes, pues por un lado declara a inadmisibilidad del recurso de apelación, mientras en otra parte de la decisión confirma la decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelada, sin examinar los méritos del recurso de apelación. Que el tribunal a quo violó las disposiciones del artículo 62 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, pues la inadmisión por el plazo prefijado no aplicaba por no haber iniciado el punto de computación.

El examen de la sentencia impugnada y los documentos por ella referidos establecen que en audiencia de fecha 13 de febrero de 2020; celebrada en ocasión de la instrucción del proceso de deslinde, el tribunal de primer grado dictó la sentencia in voce que cerró la fase de producción y presentación de pruebas y en ocasión del recurso de apelación que interpuso la ahora parte recurrente, el tribunal a quo lo declaró inadmisibile de oficio, por prescripción del plazo para interponer el recurso, mediante la sentencia ahora impugnada.

Del análisis de la sentencia impugnada se verifica, que el tribunal a quo declaró inadmisibile de oficio el recurso de apelación, por prescripción del plazo en el cual debía interponerse, tomando como punto de partida para el cómputo del plazo la fecha en que fue dictada la sentencia in voce que se produjo el 13 de febrero de 2020; que conforme consta en la decisión impugnada, comparecieron las partes representadas por sus abogados constituidos; que de igual forma consta que la medida rechazada mediante la sentencia in voce apelada, fue solicitada ante el tribunal de primer grado por la hoy parte recurrente. En ese sentido, respecto de los alegatos expuestos en sus medios de casación, referentes a su falta de comparecencia a la audiencia en la que se dictó la sentencia in voce, la parte recurrente no aportó ante esta Tercera Sala la sentencia de primer grado, que nos permita comprobar sus alegatos que niegan las afirmaciones contenidas en la sentencia impugnada, lo que impide que esta corte de casación pueda valorarlos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto al punto de partida para computar el plazo para el ejercicio del recurso de apelación, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los plazos para el ejercicio de los recursos corren a partir de la fecha en que se notifica la sentencia o se pone en conocimiento a las partes de la sentencia. En efecto, esta Tercera Sala establecido que si bien es cierto que el citado texto legal indica que el plazo para la interposición del recurso de apelación inicia a partir de la notificación de la sentencia, no es menos cierto, que la sentencia impugnada fue dictada in voce por lo que es de principio que la notificación de la misma es válida para las partes presentes, por lo que es a partir de este momento en el que inicia el plazo para la interposición del recurso de apelación, por lo que no era necesario que fuera notificada por acto de alguacil.

Sobre este aspecto el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al indicar que: ...si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto que es su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio.

En cuanto a los alegatos sustentados en que el medio de inadmisión derivado de la prescripción de la acción fue adoptado de forma oficiosa, sin valorar los alegatos del recurso de apelación, es de lugar establecer que esta causa de inadmisibilidad puede ser ponderada por el juez sin necesidad de que la parte interesada lo invoque; en ese sentido, la jurisprudencia ha establecido que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando resulte de la falta de interés o cuando tenga un carácter de orden público, especialmente si deriva de la inobservancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recursos; en el caso, de conformidad con las disposiciones del artículo 46, primer párrafo de Ley núm. 834-78; de igual forma, las inadmisibilidades por su naturaleza impiden la valoración de los medios y alegatos de fondo del recurso de apelación, como ocurrió en el caso; asimismo, contrario a lo alegado por la parte recurrente no resultan contradictorios los motivos por los cuales se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación y se confirma la sentencia de primer grado cuyo efecto permanece por haberse declarado la inadmisibilidad del recurso de apelación, por lo que procede rechazar los alegatos que se examinan.

Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que no incurre en los vicios denunciados, en sentido contrario contiene los fundamentos y motivos de hecho y derecho que la sustentan, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, apreciar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede a rechazar el recurso de casación de que se trata.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

4.1. En apoyo de sus pretensiones, el señor José Rafael Rodríguez Durán invoca, de manera principal, lo siguiente:

[...]

El vicio que se denuncia se encuentra evidentemente caracterizado por una falta efectiva de examen de las documentaciones ofrecidas por la parte intimante hoy recurrente en apoyo de sus pretensiones, como en una errada aplicación de diversas disposiciones legales de imperiosa utilidad para la solución de la causa; la falta de análisis de piezas particulares



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuya ponderación efectiva resultaba indispensable y coyuntural para una solución justa y equilibrada, así como en un errado comportamiento jurisdiccional conferido al tribunal aquo [sic], como en una falsa o incorrecta aplicación de las disposiciones de la Ley, inherentes al punto de partida de computación del plazo para recurrir en apelación.

El fallo que hoy se recurre incurrió en el art 81 de la ley 108-05, ya que al decidir como lo hizo estableció que el recurso de la exponente, fue ejercido tardíamente, por que [sic] a su decir, transcurrió un plazo mucho mayor del de 30 días previsto por el indicado texto legal, tal como lo señala en el párrafo 10 pág. 51 de su decisión.

No obstante, en ninguna parte de fallo que hoy se impugna se da cuenta de que la decisión que fuera objeto de apelación se llegare a notificar a la persona o al domicilio del exponente, como lo exige el indicado predicamento legal, al adoptar la errática solución que se comenta, incurrió en la transgresión del texto de ley que se analiza.

Del examen que del fallo impugnado ha sido esbozado, puede igualmente colegirse la motivación ineficaz como la carencia de motivaciones congruentes y la propia contradicción de motivaciones que afectan a la sentencia que se recurre ante este más alto Tribunal de Justicia.

En una inequívoca orientación del alto Tribunal de Justicia [sic] a desconocer los serios agravios que le fueron formalmente denunciados respecto del fallo de segundo grado y que había sido objeto de censura en casación, la Honorable Sala de Tierras de la Suprema Corte de Justicia, para justificar la solución adoptada y que transgrede principios constitucionales instituidos en beneficio de todo justiciable, quiso [...] esmerarse en restar merito a los distintos alegatos que fueron articulados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por exponente en soporte de su Memorial de Casación [sic], con los que dejaba establecido el vicio de ausencia de base legal que fue denunciado a la Corte de Casación.

Es a partir del numeral 12, cuando la sentencia recurrida en revisión, analiza la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación ejercido por el señor JOSE RAFAEL RODRIGUEZ DURAN.

Finalmente, el fallo que hoy se recurre en Revisión [sic], se ocupa igualmente de comentar un precedente constitucional que igualmente carece de aplicación en el caso ocurrente, al no establecerse por ningún mecanismo procesal, que la persona del recurrente tuviese conocimiento de la sentencia inicialmente apelada.

De igual modo y previo a descartar la incongruencia o contradicción de motivos, la decisión en cuestión patentizo la confirmación acordada por el tribunal de alzada sin haber examinado el fondo o los méritos de la apelación del recurrente. Esto, para concluir con el rechazo del recurso de casación del exponente.

Con el fallo de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que hoy se impugna en Revisión Constitucional [sic] se inscribe tanto en la vulneración del debido proceso como de la misma tutela judicial efectiva, puesto que tal como se ha indicado, dicho tribunal de justicia, para arribar a la errada solución que está siendo objeto de censura ante este magno tribunal, produce los impropios razonamientos que siguen:

a) En primer término, da por cierto lo sentado por el tribunal de segundo grado, respecto de la comparecencia de la persona del recurrente a la audiencia en que hubo de rendirse la decisión apelada;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Incurriendo en los vicios y violaciones que se denuncian, sostiene que el recurrente en casación debió aportar la prueba contraria a lo establecido por el tribunal de alzada sobre la premisa indicada, en lugar de verificar de cuales constataciones se prevaleció dicho tribunal para efectuar semejante afirmación de que estaban “presentes todas las partes” [...].

De igual modo, el fallo que hoy se recurre en revisión, hizo tanto una limitada y perjudicial interpretación y aplicación que de las previsiones del artículo 81, sino también de sus propios criterios jurisprudenciales y los precedentes constitucionales inherentes al punto de parte de computación de los plazos para el ejercicio de los recursos y particularmente el de la apelación.

El ordenamiento legal que instituye esta preciada jurisdicción constitucional se encarga de señalar el plazo dentro del cual debe ser ejercida esta vía recursiva, las formalidades que para su interposición han de observarse, como las condiciones a que está sujeta su admisibilidad.

En el caso ocurrente, las exigencias legales para ejercer el recurso se encuentran cabalmente cumplidas:

a) El plazo se encuentra abierto, al no haberse producido la pertinente notificación del fallo en cuestión y del que la exponente se ha enterado recientemente;

b) La decisión impugnada en revisión constitucional tiene un carácter jurisdiccional con fuerza de cosa juzgada;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Las violaciones en que se sustenta, se registran en el numeral 3) artículo 53 de la Ley 137-11 que instituye el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; y

d) Las vulneraciones en ese texto contempladas, se inscriben en las exigencias que en el mismo se requieran.

4.2. Con base en dichas consideraciones, solicita al Tribunal:

PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente Recurso de Revisión Constitucional [sic] en contra de la Sentencia [sic] de fecha Veintiocho (28) del mes de Febrero del Año Dos Mil Veintitrés [sic] (2023), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del Recurso de casación incoado por el señor JOSE RAFAEL RODRIGUEZ DURAN, en contra de la Sentencia [sic] del Catorce (14) del mes de julio del año Dos Mil Veintidós [sic] (2022), que había dictado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por haber sido interpuesto acorde las condiciones exigidas por el artículo 53 numeral 3 y siguientes de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, DISPONER LA ANULACION de la Sentencia [sic] de fecha Veintiocho (28) del mes de Febrero del año Dos Mil veintitrés [sic] (2023), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en función vulneraciones denunciadas. Esto con las pertinentes consecuencias legales que a ese respecto consagra vuestro Estatuto Orgánico [sic], acorde con los planteamientos expuestos.

TERCERO: En consecuencia de lo que así se disponga, REENVIAR el expediente a la Tercer Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que conozca nuevamente del caso, en cumplimiento de lo dispuesto en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 54, numeral 9 de la Ley. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

5.1. En apoyo de sus pretensiones, los señores Ysolina Mercedes Rodríguez Ortiz, Joslyn Ureña y Josdulby Virgilio Ureña invocan, , de manera principal, lo siguiente:

Como la señalada Sentencia No. SCJ-TS-23-0259, de fecha 28 de Febrero del Año 2023, dictada por la Tercera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia, fue recurrida por la parte Recurrente señor JOSE RAFAEL RODRIGUEZ DURAN, fuera del plazo que establece el citado Artículo 54 inciso 1) de la Ley No.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que es no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia, debido a que dicha Sentencia [sic] le fue notificada de la sentencia, debido a que dicha Sentencia [sic] le fue notificada en fecha 8 de Mayo del Año 2023, mediante el indicado Acto de Alguacil No.0789/2023, y la parte Recurrente interpuso su Recurso de Revisión Constitucional [sic] contra la misma mediante el escrito de fecha 11 de Junio del Año 2023, depositado por ante nuestra Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de Junio del Año 2023, es decir 36 días después, es evidente que su Recurso de Revisión Constitucional [sic] deviene en inadmisibile por no haber cumplido con el plazo prefijado que establece el referido Artículo [sic].

No obstante, el Recurso de Revisión Constitucional [sic] incoado por la parte Recurrente [sic] señor JOSE RAFAEL RODRIGUEZ DURAN, ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inadmisible, pasamos a contestar los puestos vicios alegados por la parte Recurrente [sic] y que sirven de fundamento a su recurso.

Con su alegato la parte Recurrente señor JOSE RAFAEL RODRIGUEZ DURAN, pretende justificar que como no estuvo físicamente presente, pero si representada en la audiencia del día 13 de Febrero [sic] del Año 2020, fecha en que el Tribunal de Primer Grado dicto la indicada Sentencia [sic] interlocutoria In Voce [sic], el plazo para recurrir contra la misma se computaba a partir de su notificación, lo que no es verdad.

Si bien es cierto, que el Artículo 81 de Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, dispone que: “ARTICULO 62.- PLAZO.- El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contado a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”; también es cierto, que la referida Sentencia [sic] interlocutoria de fecha 13 de Febrero del Año [sic] 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, fue dictada IN VOCE, por lo que es de principio que la notificación de la misma es válida para las partes presentes y representadas, por lo que es a partir de ese momento en que inicia el plazo para interponer el recurso de apelación contra la misma; en el caso que nos ocupa, dicha Sentencia interlocutoria fue dictada IN VOCE el 13 de Febrero del Año [sic] 2020, teniendo la parte Recurrente [sic] mediante la instancia de fecha 1 de Noviembre del Año 2020, depositada por ante el Tribunal de Primer Grado [sic], interpuso recurso de apelación contra la misma, es decir 8 meses y 29 días después de haberse dictado dicha decisión; recurso de apelación que les fue notificado a las partes Recurridas [sic] a través de sus Abogados [sic] mediante el Acto de Alguacil [sic] No. 1370/2022, de fecha 3 de Diciembre del Año [sic] 2020, del Ministerial [sic] Narciso Antonio Fernández, Alguacil Ordinario [sic] del Tribunal de Tierras de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jurisdicción Original, Sala 2, del Distrito Judicial de La Vega, a requerimiento de la parte Recurrente [sic]. En consecuencia, dicho Recurso de Apelación [sic] fue interpuesto cuando ya había vencido el plazo prefijado, por lo que el mismo resulta inadmisibile por extemporáneo. En consecuencia, lo alegado por la parte Recurrente [sic] carece de fundamento y debe ser desestimado.

Sobre el particular nuestra Suprema Corte de Justicia en su Decisión No.033, de fecha 16 de Septiembre del Año 2020, estableció lo siguiente: “14. Sobre este mismo aspecto esta Tercera Sala se ha pronunciado al indicar que si bien es cierto que el citado texto legal indica que el plazo para la interposición del recurso de apelación inicia a partir de la notificación de la sentencia, no es menos cierto, que la sentencia impugnada fue dictada in voce por lo que es de principio que la notificación de la misma es válida para las partes presentes, por lo que es a partir de este momento en el que inicia el plazo para la interposición del recurso de apelación, por lo que no era necesario que fuera notificada por acto de alguacil, máxime cuando en el caso, el abogado representante de la parte recurrente en apelación fue el mismo que la represento ante el tribunal de primer grado, por lo que era su deber ejercer el derecho al recurso dentro del plazo indicado en la ley, el cual se encontraba ventajosamente vencido como estableció el tribunal a quo, sin que demostrara la parte recurrente sus alegatos en cuanto a los obstáculos institucionales que le impidieron ejercer el recurso en el plazo determinado por la ley, el cómputo del plazo, realizado por el tribunal a quo, que declaro la inadmisibilidad del recurso”. En consecuencia, lo alegado por la parte Recurrente [sic] carece de fundamento y debe ser desestimado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No lleva razón la parte Recurrente [sic] señor JOSE RAFAEL RODRIGUEZ DURAN, debido a que la Tercera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia, para justificar lo dispuesto por los Jueces de alzada, en el sentido de que el plazo para recurrir en apelación iniciaba desde el momento en que esta fue dictada, por tratarse de una Sentencia In Voce, consideró lo siguiente: “13. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica, que le tribunal a quo declaro inadmisibile de oficio el recurso de apelación, por prescripción del plazo en el cual debía interponerse, tomando como punto de partida para el cómputo del plazo la fecha en que fue dictada la sentencia in voce que se produjo el 13 de febrero de 2020; que conforme consta en la decisión impugnada, comparecieron las partes representadas por sus abogados constituidos; que de igual forma consta que la medida rechazada mediante la sentencia in voce apelada, fue solicitada ante el tribunal de primer grado por la hoy parte recurrente. En ese sentido, respecto de los alegatos expuestos en sus medios de casación, referentes a su falta de comparecencia a la audiencia en la que se dictó la sentencia in voce, la parte recurrente no aportó ante esta Tercera Sala la sentencia de primer grado por la hoy parte recurrente. En ese sentido, respecto de los alegatos expuestos en sus medios de casación, referentes a su falta de comparecencia a la audiencia en la que se dictó la sentencia in voce, la parte recurrente no aportó ante esta Tercera Sala la sentencia en primer grado, que nos permita comprobar sus alegatos que niegan las afirmaciones contenidas en la sentencia impugnada, lo que impide que esta corte de casación pueda valorarlos.

Sobre este aspecto el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al indicar que: ...si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio.

Esto es así, en razón de que si bien es cierto, que el Artículo 81 de Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, dispone que: “ARTICULO 62.- PLAZO.- El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contado a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”; también es cierto, que cuando se trata de una Sentencia In Voce como la referida Sentencia interlocutoria de fecha 13 de Febrero del Año 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, es de principio que la notificación de la misma es válida para las partes presentes y representadas, por lo que es a partir de ese momento en que inicia el plazo para interponer el recurso de apelación contra la misma.

5.2. Con base en dichas consideraciones, solicitan al Tribunal:

PRIMERO: *De manera principal declara Inadmisible [sic], por extemporáneo el recurso de Revisión Constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la parte Recurrente [sic] señor JOSE RAFAEL RODRIGUEZ DURAN, contra la Sentencia No. SCJ-TS-23-0259, de fecha 28 de Febrero del Año [sic] 2023, dictada por la Tercera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia, por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *En el hipotético caso de que nuestras conclusiones principales no sean acogidas, rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de Revisión Constitucional [sic] de decisión jurisdiccional interpuesto por la parte Recurrente [sic] señor JOSE RAFAEL RODRIGUEZ DURAN, contra la Sentencia No. SCJ-TS-*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23-0259, de fecha 28 de Febrero del Año 2023, dictada por la Tercera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia, por las razones expuestas.

TERCERO: *Declarar, el presente Recurso [sic] libre de costas, de conformidad con lo que establece el Artículo [sic] 72, in fine, de nuestra Constitución de la República, y los Artículos [sic] 7 numeral 6 y 66 de la referida Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de Junio del Año 2011, modificada por la Ley No. 145-11, del 15 de Junio del Año 2011, Bajo. Reservas.*

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso los más relevantes son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0259, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
2. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Rafael Rodríguez Durán contra la sentencia descrita precedentemente, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).
3. El Acto núm. 134/2024, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez González, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual notificó a la señora Isolina Mercedes la instancia recursiva y los documentos anexos a ese escrito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. El Acto núm. 214/2024, instrumentado por el ministerial Alexis Benzán Santana, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual notificó al señor José Rafael Rodríguez Durán el escrito de defensa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. De conformidad con los documentos que obran en el expediente, los hechos y alegatos de las partes, el presente caso tiene su origen en una litis de derechos registrados, en nulidad de deslinde y de certificado de títulos, además de la exclusión de porción de terreno, con relación a la parcela núm. 967, del distrito catastral núm. 3 del municipio Jarabacoa, interpuesta por el señor José Rafael Rodríguez Durán contra los señores Ysolina Mercedes Rodríguez Ortiz, Joslyn Ureña y Josedulby Virgilio Ureña ante la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, órgano que, con ocasión del conocimiento de dicha litis, dictó sentencia *in voce* del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante la cual rechazó la solicitud de aplazamiento de la audiencia, declaró cerrado la fase de presentación de pruebas y fijó audiencia para la presentación de conclusiones.

7.2. La referida decisión fue recurrida en apelación por el señor José Rafael Rodríguez Durán, recurso que tuvo como resultado la Sentencia núm. 202200736, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), la cual declaró inadmisibles el recurso de apelación, por violación al plazo prefijado en el artículo 81 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.3. En desacuerdo con la referida decisión, el señor José Rafael Rodríguez Durán recurrió en casación y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0259, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual rechazó el recurso interpuesto. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra a la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0259 es inadmisibile, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa, a que este haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de acuerdo con el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Al respecto es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad.¹ conforme a lo establecido por este tribunal en su sentencia TC/0247/16², y que, además, mediante la Sentencia TC/0335/14,³ el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días.

9.2. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada al señor José Rafael Rodríguez Durán mediante los actos números 189/2023 y 190/2023, ambos en fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023),⁴ además de ser notificada, nueva vez, mediante el Acto núm. 0789/2023, de fecha ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023),⁵ mientras que el recurso de revisión fue interpuesto en fecha trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023). Sin embargo, las señaladas notificaciones no tienen validez como punto de partida del referido plazo a la luz del precedente establecido por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0109/24, dictada en fecha primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual el Tribunal decidió que el plazo para la interposición del recurso de revisión solo se inicia con la notificación (íntegra)

¹ Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0526/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0184/18, del dieciocho (18) de julio de dieciocho (2018); TC/0252/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0257/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

² Del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

³ Del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).

⁴ Instrumentados por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁵ Instrumentado por el ministerial Saúl Felipe Susana Lovelace, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdiccional Original del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la sentencia a persona o a domicilio. De ello se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del referido plazo.

9.3. En otro orden, este órgano constitucional procede, de conformidad con el principio de oficiosidad, consagrado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11,⁶ a determinar si el presente recurso de revisión satisface o no las condiciones de admisibilidad establecidas por los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11.

9.4. El artículo 277 de la Constitución prescribe que las sentencias judiciales que, con posterioridad a la proclamación de la Constitución de dos mil diez (2010), hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, podrán ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional. Por otro lado, en su parte capital el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone: «El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010[...].» De dichas disposiciones se concluye, de manera clara y palmaria, que los indicados textos imponen, como condición *sine quo non*, que solo podrán ser recurridas en revisión constitucional las sentencias judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, aquellas que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto, entre las mismas partes y contra las cuales no sea posible interponer ningún recurso ordinario o extraordinario. Por consiguiente, procede determinar, como cuestión previa, si la decisión recurrida en revisión satisface esta condición. El alcance de la noción «sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada», a los fines de la determinación de la admisibilidad del recurso de revisión, ha sido interpretado por este órgano

⁶ «**Oficiosidad.** Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o hayan utilizado erróneamente».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional en la Sentencia TC/0130/13,⁷ del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), en la que estableció lo siguiente:

[...] tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad) [...]. La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo [sic].⁸

9.5. El rechazo pronunciado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la decisión ahora impugnada tiene por fundamento, entre otros argumentos, los siguientes:

⁷ Este precedente fue reiterado en la TC/0395/17, del veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

⁸ Este criterio consta en las sentencias TC/0091/12, del veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0051/13 y TC/0053/13, ambas del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); TC/0107/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0100/15, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0336/17, del veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017); TC/0209/18, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0430/22, del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022); y TC/0521/23, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El examen de la sentencia impugnada y los documentos por ella referidos establecen que en audiencia de fecha 13 de febrero de 2020; celebrada en ocasión de la instrucción del proceso de deslinde, el tribunal de primer grado dictó la sentencia in voce que cerró la fase de producción y presentación de pruebas y en ocasión del recurso de apelación que interpuso la ahora parte recurrente, el tribunal a quo lo declaró inadmisibile de oficio, por prescripción del plazo para interponer el recurso, mediante la sentencia ahora impugnada.

[...] las inadmisibilidades por su naturaleza impiden la valoración de los medios y alegatos de fondo del recurso de apelación, como ocurrió en el caso; asimismo, contrario a lo alegado por la parte recurrente no resultan contradictorios los motivos por los cuales se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación y se confirma la sentencia de primer grado cuyo efecto permanece por haberse declarado la inadmisibilidad del recurso de apelación, por lo que procede rechazar los alegatos que se examinan.

9.6. Lo precedentemente indicado pone de manifiesto que la decisión recurrida no es una decisión firme que ponga fin al proceso en que se originó, debido a que en esta decisión los jueces, de manera concreta, se limitan a pronunciarse sobre una excepción del procedimiento, lo que en modo alguno podría considerarse como una decisión que ponga fin al indicado proceso, llevado a cabo ante una jurisdicción ordinaria, a menos que en dicha decisión se conociera el fondo del litigio.

9.7. Ello no ocurre en el caso que nos ocupa, ya que, como puede apreciarse, la jurisdicción ordinaria se limitó a decidir un incidente del procedimiento planteado por la parte demandante relativo a una solicitud de aplazamiento, la cual fue rechazada sin que el tribunal apoderado dictara decisión alguna relativa al fondo de la litis, la cual, por consiguiente, está pendiente de conocimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ello significa que la decisión impugnada no pone fin al procedimiento, particularmente en el contexto del presente caso —relativo a una litis de terrenos registrados—, en el cual no hubo pronunciamiento sobre el fondo del asunto, del cual aún está apoderado el Poder Judicial. Por tanto, queda evidenciado que la decisión ahora impugnada carece, a los fines del citado artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11, de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto material de la resolución impugnada.

9.8. Por tanto, los recursos interpuestos ante el Tribunal Constitucional que no pongan fin al procedimiento, como la sentencia cuestionada, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del proceso en cuestión ante el juez de fondo.

9.9. En consecuencia, procede pronunciar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión por no satisfacer los requisitos señalados por el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Rafael Rodríguez Durán contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0259, dictada por la Tercera Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Rafael Rodríguez Durán, y a la parte recurrida, señores Ysolina Mercedes Rodríguez Ortiz, Joslyn Ureña y Josdulby Virgilio Ureña.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El caso tiene su origen en un proceso de deslinde iniciado a requerimiento de los señores Ysolina Mercedes Rodríguez Ortiz, Josdulby Virgilio Ureña y Joslyn Ureña, en relación con la parcela núm. 967, DC. 3, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, en el que se presentó la oposición del señor José Rafael Rodríguez Durán. En audiencia de fecha trece (13) de febrero del dos mil veinte (2020), la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, mediante sentencia in voce, rechazó la solicitud de aplazamiento planteada por la parte oponente y/o demandante y, en consecuencia, declaró definitivamente cerrada la fase de producción y presentación de pruebas.
2. En desacuerdo con esta decisión, el señor José Rafael Rodríguez Durán interpuso un recurso de apelación que fue declarado inadmisible por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante Sentencia núm. 202200736, del catorce (14) de julio del dos mil veintidós (2022).
3. No conforme con este fallo, el señor José Rafael Rodríguez Durán incoó un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. SCJ-TS-23-0259, del veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.
4. El proyecto declara inadmisible, pues el recurso versa sobre una decisión incidental y, por tanto, carece de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Lo decidido se encuentra sustentado en las razones siguientes:

9.6 Lo precedentemente indicado pone de manifiesto que la decisión recurrida, la sentencia núm. SCJ-TS-23-0259, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es una decisión firme que ponga fin al proceso en que se originó, debido a que en esta decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los jueces, de manera concreta, se limitan a pronunciarse sobre una excepción del procedimiento, lo que, en modo alguno, podría considerarse como una decisión que ponga fin al indicado proceso, llevado a cabo ante una jurisdicción ordinaria, a menos que en dicha decisión se conociera el fondo del litigio.

9.7 Ello no ocurre en el caso que nos ocupa, ya que, como puede apreciarse, la jurisdicción ordinaria se limitó a decidir un incidente del procedimiento planteado por la parte demandante relativo a una solicitud de aplazamiento, la cual fue rechazada sin que el tribunal apoderado dictada decisión alguna relativa al fondo de la litis, el cual, por consiguiente, está pendiente de conocimiento. Ello significa que la decisión impugnada no pone fin al procedimiento, particularmente en el contexto del presente caso –relativo a una litis de terrenos registrados–, en el cual no hubo pronunciamiento sobre el fondo del asunto, del cual aún está apoderado el Poder Judicial. Por tanto, queda evidenciado que la decisión ahora impugnada carece, a los fines del citado artículo 53.3.b de la ley 137-11, de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto material de la resolución impugnada.

9.8 Por tanto, la interposición ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos que no ponen fin al procedimiento, como la sentencia cuestionada, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del proceso en cuestión ante el juez de fondo.

5. Esta juzgadora, contrario a lo argüido por la mayoría de este plenario,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estima que la decisión impugnada si adquirió firmeza pues contra ella no existe recurso alguno disponible.

6. Bajo esta idea, reiteramos nuestro criterio expresado en votos anteriores, por estar en desacuerdo con el juicio asumido por el voto mayoritario del pleno del Tribunal Constitucional en el precedente TC/0130/13, aplicado en el presente caso, entre otros más, para declarar inadmisible el recurso, sosteniéndose que no procede el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra sentencias que *“no resuelven el fondo del asunto”*, pues tenemos el criterio de que, ni el artículo 277, de la Constitución, ni la Ley Núm. 137-11, al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crea distinción alguna en relación a lo resuelto por la sentencia recurrida.

7. El presente voto lo desarrollaremos analizando nuestra posición respecto:
a) la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, y b) la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

A. Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén, tanto el artículo 277 de la Constitución, como el artículo 53, de la Ley núm. 137-11.

8. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el criterio anteriormente citado, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aún está apoderado del asunto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven un incidente, aún estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

10. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

«Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

11. Por su lado, el artículo 53, de la Ley núm. 137-11, establece:

«El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]».

12. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse a «[...] *todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada [...]*» de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del asunto principal o como consecuencia de este.

13. Cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y, por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture⁹ por ejemplo, expresa que la cosa juzgada es la «*autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla*». Se habla, pues, de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

⁹ Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Por su lado, Adolfo Armando Rivas¹⁰, dice: *«la cosa juzgada [...] es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico»*. Bien nos expresa este autor que *«[p]ara entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada»*, y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

«Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnabile, produzca efectos equivalentes.

A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.

Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por

¹⁰ Revista Verba Iustitiae nRO. 11, P. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Moron iD saij: daca010008



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto [...]».

15. Por su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente: «Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.

La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.

(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado».

16. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados, —grandes maestros del derecho procesal—, distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que la misma se vea revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

17. Para el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, residen en «[...] *la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia*».

18. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:

b) Naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

19. La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como

«el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea».

20. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

21. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relación con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

22. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana establece las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

23. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 53 de la Ley núm. 137-11.

24. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o *iusfundamental*, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que, —en la valoración de estos—, cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

25. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraria el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *in dubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

26. Respecto al principio *in dubio pro homine*, este plenario en su sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. TC/0247/18, concretizó que

«el principio pro actione o favor actionis, —concreción procesal del principio in dubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución—, supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales».

27. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la sentencia núm. TC/0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio *«[...] se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales».*

28. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia, —a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente o en este caso un envío planteado en los órganos judiciales ordinarios—, la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional *«[...] para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales».*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la República, cuestiones estas que solo puede cumplir a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

30. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

31. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea a través de una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar o fundar condiciones para su conocimiento no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, sin que con ello violenta el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurra, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. Esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

33. Todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta en impedir que el juzgador cree restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, obligan al Estado y demás órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

34. Esta juzgadora se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

35. ¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales.

36. En virtud de lo que hemos esbozado previamente, estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente sobre el cual formulamos el presente voto y en cambio debió abocarse a conocer el fondo del recurso y verificar si ciertamente en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados.

37. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede «[...] *tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*», y cuya condición de admisibilidad es que «[...] *la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental*», sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.

38. El texto constitucional, —art. 277—, y la disposición legal, —art. 53 de la Ley 137-11—, que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

39. En el caso particular, pudimos comprobar que lo planteado por la parte recurrente constituye un medio de defensa que debió ser ponderado, por lo menos respecto de los derechos que intentaba proteger. Sin embargo, sin tomar en cuenta el principio *in dubio pro legislatore* y las garantías procesales, el Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de la especie, sobre la base de que la sentencia recurrida versaba sobre una cuestión incidental y que el Poder Judicial no se ha desapoderado del litigio, argumento con el que no estamos de acuerdo, por los motivos expuestos.

Conclusión:

En el caso de la especie, consideramos que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debió ser conocido y ponderado en cuanto al fondo, y no decretarse su inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia que no pone fin al proceso.

Tal decisión, bajo ese argumento, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso, en tanto se podría estar cerrando la única posibilidad a la parte recurrente de que sea subsanada una vulneración a algún determinado derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.

En otras palabras, entendemos que la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae, tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto, como respecto a un asunto incidental, toda vez que, ni el artículo 277, de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley núm. 137-11, hacen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

distinción alguna, y por vía de consecuencia, la diferenciación que hace la posición mayoritaria de este pleno entra en contradicción con los artículos 184 y 74 de la ley sustantiva, pues, como hemos sostenido en votos anteriores, es una interpretación que en vez de favorecer, puede perjudicar a la recurrentes en sus derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria